

CAPITULO VI DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

1. EN CADA MUNICIPIO DONDE NO EXISTA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION, Y CON JURISDICCION EN EL TERMINO CORRESPONDIENTE, HABRA UN JUZGADO DE PAZ.
2. PODRA EXISTIR UNA SOLA SECRETARIA PARA VARIOS JUZGADOS.

ARTICULO CIEN

1. LOS JUZGADOS DE PAZ CONOCERAN, EN EL ORDEN CIVIL, DE LA SUSTANCIACION EN PRIMERA INSTANCIA, FALLO Y EJECUCION DE LOS PROCESOS QUE LA LEY DETERMINE. CUMPLIRAN TAMBIEN FUNCIONES DE REGISTRO CIVIL Y LAS DEMAS QUE LA LEY LES ATRIBUYA.
2. EN EL ORDEN PENAL, CONOCERAN EN PRIMERA INSTANCIA DE LA SUSTANCIACION FALLO, Y EJECUCION DE LOS PROCESOS POR FALTAS QUE LES ATRIBUYA LA LEY. PODRAN INTERVENIR, IGUALMENTE, EN ACTUACIONES PENALES DE PREVENCIÓN, O POR DELEGACION, Y EN AQUELLAS OTRAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

ARTICULO CIENTO UNO

1. LOS JUECES DE PAZ Y SUS SUSTITUTOS SERAN NOMBRADOS PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS POR LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE. EL NOMBRAMIENTO RECAERA EN LAS PERSONAS ELEGIDAS POR EL RESPECTIVO AYUNTAMIENTO.
2. LOS JUECES DE PAZ Y SUS SUSTITUTOS SERAN ELEGIDOS POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS, ENTRE LAS PERSONAS QUE, REUNIENDO LAS CONDICIONES LEGALES, ASI LO SOLICITEN. SI NO HUBIERE SOLICITANTE, EL PLENO ELEGIRA LIBREMENTE.
3. APROBADO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, SERA REMITIDO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION, QUIEN LO ELEVARA A LA SALA DE GOBIERNO.
4. SI EN EL PLAZO DE TRES MESES, A CONTAR DESDE QUE SE PRODUJERA LA VACANTE EN UN JUZGADO DE PAZ, EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE NO EFECTUASE LA PROPUESTA PREVENIDA EN LOS APARTADOS ANTERIORES, LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROCEDERA A DESIGNAR AL JUEZ DE PAZ. SE ACTUARA DE IGUAL MODO CUANDO LA PERSONA PROPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO NO REUNIERA, A JUICIO DE LA MISMA SALA DE GOBIERNO Y OIDO EL MINISTERIO FISCAL, LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY.
5. LOS JUECES DE PAZ PRESTARAN JURAMENTO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Y TOMARAN POSESION ANTE QUIEN SE HALLARA EJERCIENDO LA JURISDICCION.

ARTICULO CIENTO DOS

PODRAN SER NOMBRADOS JUECES DE PAZ, TANTO TITULAR COMO SUSTITUTO, QUIENES, AUN NO SIENDO LICENCIADOS EN DERECHO, REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY PARA EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL, Y NO ESTEN INCURSOS EN NINGUNA DE LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD O DE INCOMPATIBILIDAD PREVISTAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES JUDICIALES, A EXCEPCION DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

PROFESIONALES O MERCANTILES.

ARTICULO CIENTO TRES

1. LOS JUECES DE PAZ SERAN RETRIBUIDOS POR EL SISTEMA Y EN LA CUANTIA QUE LEGALMENTE SE ESTABLEZCA, Y TENDRAN, DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION, EL TRATAMIENTO Y PRECEDENCIA QUE SE RECONOZCAN EN LA SUYA A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION.
2. LOS JUECES DE PAZ Y LOS SUSTITUTOS, EN SU CASO, CESARAN POR EL TRANSCURSO DE SU MANDATO Y POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LOS JUECES DE CARRERA EN CUANTO LES SEAN DE APLICACION.